INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) PARA PONER FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, XECJU-AM EN JARRETADERAS, NAYARIT, CON MOTIVO DEL CAMBIO SIN AUTORIZACIÓN DE LA FRECUENCIA 95.9 MHZ POR LA 96.7 MHZ EN LA BANDA DE FM, ASÍ COMO EL CAMBIO DE UBICACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DEL EQUIPO TRANSMISOR DE JARRETADERAS, NAYARIT A PUERTO VALLARTA, JALISCO, Y

RESULTANDO

I.- Mediante oficio **CFT/D04/USV/DGVB/511/2013** de **14 de mayo de 2013**, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (CFT) a través del entonces Director General de Verificación "B" de la Unidad de Supervisión y Verificación, de conformidad con las atribuciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4 fracción III inciso C) y 25 Apartado B) fracciones III y VII, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y 1, 2 fracción XXIX, 37 y 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comisionó al **C. Alejo Reyes Ramírez,** Inspector-Verificador de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telecomunicaciones, para que en compañía de los **CC. José Mario Rodas Mendoza, Jorge Carlos Santos Boche, David Orrego Álvarez, Adonay Vega Estrada, José Meza Acosta, Pedro Daniel Reyes Gómez, Benjamín Quintero Ramos, Diego Javier Anselmo y Francisco Javier Ramírez,** también Inspectores-Verificadores de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telecomunicaciones, se trasladaran a la población de Puerto Vallarta, Jalisco, lugar donde por una interferencia perjudicial, se presumía se encontraba instalada una estación de radiodifusión sonora en la banda de FM, que operaba la frecuencia de **96.7 MHz** sin contar con la previa concesión o el permiso correspondiente otorgado por el Ejecutivo Federal.

La visita de inspección atendió a la denuncia de interferencia perjudicial en los servicios de control aéreo en sus sistemas de radiocomunicación aeronáutica, presentada mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2013, ante la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo (DGARNR) de la extinta CFT por parte del Subgerente de Ingeniería de Servicios en la Gerencia Regional de Occidente de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), en el aeropuerto de Puerto Vallarta, Jalisco, en la que se manifestó que la operación de la frecuencia **96.7 MHz** afectaba la frecuencia **119.000 MHz,** que es usada por los controladores en las diferentes etapas del proceso de comunicación, navegación y vigilancia del tránsito aéreo, en los siguientes términos:

> *"...*
> *Para el caso de Puerto Vallarta la frecuencia de 119.0 MHz* ***sufre una interferencia que anula una zona de control de tráfico aéreo****.*
> *...*
> *Mucho agradeceré tenga a bien considerar los reportes anteriores para* ***auxiliarnos en la solución de dichos problemas, los cuales son importantes para evitar algún incidente aéreo en dichos aeropuertos.****"*

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Atento a la denuncia en comento, de forma urgente, dada la importancia que representa la seguridad y confiabilidad de las comunicaciones en la navegación aérea, y a fin de evitar riesgos para la vida humana, en el periodo comprendido del 6 al 9 de mayo de 2013, personal de las estaciones de la Red Nacional de Radiomonitoreo adscrito a la DGARNR de la extinta CFT realizó el monitoreo correspondiente y de acuerdo al análisis respectivo, se detectó la existencia de interferencias causadas a la frecuencia **119.000 MHz,** originadas por radiaciones de emisiones no esenciales, provocadas por la operación de la estación de radiodifusión sonora en **FM** que operaba la frecuencia **96.7 MHz** en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, lo cual generó una interferencia perjudicial a la operación del aeropuerto de Puerto Vallarta (anulación de una zona de control de tráfico aéreo), por lo que, la DGARNR referida recomendó la realización de la inspección correspondiente, para que posteriormente se determinara lo que conforme a derecho procediera, ante lo cual se ordenó la práctica de la misma.

El Inspector se constituyó en el domicilio ubicado en Boulevard Francisco Medina Asencio Km. 7.5 carretera al aeropuerto, Plaza Marina, oficina 101, Colonia Marina Vallarta en Puerto Vallarta, Jalisco, el cual coincidió con el ocupado por instalaciones de la estación de radiodifusión sonora concesionada al **C. LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA**, con distintivo de llamada **XECJU-AM** y quien tiene autorizado por la extinta CFT la operación de la frecuencia de **95.9 MHz** con distintivo de llamada **XHCJU-FM** en la banda de **FM** en **Jarretaderas, Nayarit.**

Una vez cubiertos los requisitos de ley ante, **LUIS CARLOS MENDIOLA LAMAS**, persona que recibió la visita, quien manifestó tener el carácter de **gerente de operaciones de la estación concesionada**, el Inspector actuante procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia, encontrándose instalado y en operación el siguiente equipo:

1. Excitador marca Broadcast Electronics modelo DPM-50, número de Serie **73M2151**;
2. Amplificador marca DB Electronics, modelo KF-3K, número de Serie **49119010**;
3. Procesador Digital marca Orban, modelo Optimod 8600 FM, número de Serie **3173-001**;
4. Antena Transmisora de un elemento tipo V invertida; y
5. Una línea de transmisión de 7/8" conectada de la antena al amplificador.

Una vez elaborado el inventario de los equipos que conformaban la estación que operaba en la frecuencia **96.7 MHz**, el Inspector actuante solicitó a la persona que atendió la visita, manifestara si contaba con la autorización, concesión o permiso correspondiente otorgado por el Ejecutivo Federal que amparara la legal operación de dicha estación de radiodifusión en la frecuencia señalada, asentando en el acta textualmente de forma manuscrita lo siguiente:

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

*"Desde el día 2 de diciembre del 2011 se ingresó en tiempo y forma, con la venia e instrucciones del Sr. Arturo López Torres, **la solicitud de cambio de frecuencia de la 95.9 FM misma que sigue en curso/trámite** sin embargo me reservo el derecho de presentar las pruebas y defensas."(sic).*

En virtud de lo anterior, y toda vez que no fue mostrado en el momento de practicada la diligencia la autorización, concesión o permiso correspondiente que amparara la legal operación de la estación en la frecuencia de **96.7 MHz** de FM, violando con esto lo preceptuado por los artículos 1, 2, 13, 14, 25, 41, 49 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRTV), el Inspector actuante, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 8, 9 fracción V, 101 fracción XXIII y 104 Bis, de dicho ordenamiento legal, procedió al aseguramiento de los equipos que conformaban la estación, colocando sellos de la siguiente manera:

1. **Sello Número 2646** en el Excitador marca Broadcast Electronics modelo DPM-50, No. de Serie 73M2151;

2. **Sello Número 2647** en el Procesador Digital marca Orban, modelo Optimod 8600 FM, No. de Serie 3173-001;

3. **Sello Número 2648** en el Amplificador marca DB Electronics, modelo KF-3K, No. de Serie 49119010;

4. **Sello Número 2649** en el conector de entrada de la línea de transmisión;

Es importante señalar que el aseguramiento de los equipos mencionados tuvo como una de sus finalidades impedir la operación de una estación que generaba interferencia en una zona de control de tráfico aéreo del aeropuerto de Puerto Vallarta, es decir, resultaba necesario y legalmente procedente que dicha interferencia terminara, para evitar el riesgo de un incidente aéreo que pusiera en peligro la vida humana, encuadrando en ese momento en el supuesto contenido en el artículo 104 Bis de la LFRTV, en virtud de que se constató la operación de una estación radiodifusora (96.7 MHz), sin contar con autorización, concesión o permiso. Es decir, en dicho momento, no se contaba con la absoluta certeza de que el operador de dicha estación causante de la interferencia, fuera un concesionario ya establecido, privilegiando en todo momento la presunción de inocencia y el derecho fundamental de previa audiencia del que todo gobernado debe gozar.

Posteriormente, en la diligencia practicada se nombró como depositario interventor de los equipos asegurados, al gerente de operaciones de la estación **LUIS CARLOS MENDIOLA LAMAS**, persona a la que se hizo saber las obligaciones que contrajo con la aceptación del cargo, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 2516 y 2522 del Código Civil Federal y las penas en las que incurre quien quebrante o retire los sellos de aseguramiento impuestos a los equipos, bienes y accesorios, atento a lo dispuesto por el artículo 187 del Código Penal Federal.

Todos los hechos señalados en éste y los previos resultandos quedaron asentados en el acta de aseguramiento número **007/2013** de **16 de mayo de 2013**, que al efecto se levantó como resultado de la visita, comunicándole en ese mismo acto a la persona que atendió la misma que, con fundamento en el artículo 104 Bis de la LFRTV, se le otorgaba un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de celebrada la misma, para que, en ejercicio del derecho fundamental de audiencia previa que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), presentara ante la extinta CFT las pruebas y defensas que a su interés conviniera, apercibido de que hiciera o no uso de ese derecho, se dictaría la resolución correspondiente conforme a la ley, y **leída que fue por la persona que atendió la visita, junto con los testigos nombrados por dicha persona al comienzo de la misma**, se entregó un tanto del acta en cuestión, así como del oficio de comisión aludido, firmando la misma para constancia y aceptación de lo actuado los que intervinieron en ella, dando por terminada la referida diligencia.

II.- Dentro del plazo a que se refiere el resultando anterior, el **30 de mayo de 2013,** el **C. LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA**, en su carácter de concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada **XECJU-AM,** y quien tiene autorizado por la extinta CFT para la operación de la frecuencia de **95.9 MHz,** con distintivo de llamada **XHCJU-FM,** en la banda de **FM,** en **Jarretaderas, Nayarit**, presentó las pruebas y defensas que a su derecho convino, ejerciendo con esto el derecho constitucional que le asiste, mismo que en términos de los artículos 16 fracción V y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la materia, se tuvieron por admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza.

III.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones*" (Decreto), el cual contempla la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) como un órgano autónomo constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijen las leyes.

IV.- El 7 de agosto de 2013, mediante resolución administrativa número **CFT/D01/STP/6483/2013** emitida por el Pleno de la extinta CFT, se notificó a la concesionaria la resolución del procedimiento administrativo de mérito, determinándose no imponer multa alguna ni declarar la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación de los equipos asegurados mediante el acta de aseguramiento **007/2013**, ya que de los elementos obrantes en el expediente, incluidas por supuesto las pruebas y manifestaciones del propio concesionario, y en los archivos de la Comisión se desprendió que la operación de la frecuencia 96.7 MHz en Puerto Vallarta, Jalisco, no era realizada por alguien que no contara de forma absoluta con un título habilitante para ello, sino por un concesionario que cambió su frecuencia y ubicación autorizadas.

V.- En términos de lo anterior, y una vez concluido dicho procedimiento, a través de la misma resolución **CFT/D01/STP/6483/2013,** de forma independiente y autónoma se notificó formalmente el 7 de agosto de 2013, al concesionario que se consideraba la existencia de suficientes elementos de presunción respecto a la actualización de los supuestos normativos tipificados como causales de revocación de su concesión contenidos en el artículo 31, fracciones I y II de la LFRTV, considerándose que el **C. LUIS CARLOS MENDIOLA**

CODINA, concesionario de la estación radiodifusora comercial **XECJU-AM** de Jarretaderas, Nayarit, cambió sin autorización la frecuencia **95.9 MHz** por la **96.7 MHz** y cambió sin autorización la ubicación del equipo transmisor de Jarretaderas, Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco, es decir, dentro de su área de servicio, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo de revocación de concesión otorgándole el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación en comento, para que en ejercicio del derecho fundamental de previa audiencia contemplada en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que a su interés convinieran, apercibiéndole de que hiciera o no uso de ese derecho, se dictaría la resolución correspondiente.

VI.- El 10 de septiembre de 2013, se integró el IFT en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

VII.- El 13 de septiembre del 2013, el concesionario **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** mediante escrito identificado por la oficialía de partes del IFT con el número de folio **000345**, dentro del plazo que le fue otorgado al inicio de procedimiento de revocación de concesión referido en el numeral **V**, presentó en tiempo y forma las pruebas y defensas que a su derecho convinieron, ejerciendo con esto el derecho constitucional que le asiste.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 16 fracción V y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo LFPA, de aplicación supletoria a la materia, como ya se ha expuesto, se admiten las pruebas ofrecidas consistentes en:

a) Documental pública consistente en el expediente abierto a nombre de la estación de radiodifusión **XECJU-AM** y que obra en los archivos del IFT.

b) Documental pública consistente en las actuaciones del juicio de amparo **904/2013** radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

c) Documental pública consistente en la fe de hechos notarial tirada ante la fe del Notario Público número 7 de Puerto Vallarta, Jalisco según consta en la escritura pública **3589**.

d) Instrumental de actuaciones.

e) Presuncional legal y humana.

Dichas pruebas se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, mismas que serán valoradas al momento de resolver el presente procedimiento.

Asimismo, se tienen por esgrimidos los alegatos y argumentos contenidos en el escrito de mérito, los cuales también serán tomados en consideración para la emisión de la presente resolución, al tenor de los considerandos que posteriormente se desarrollan.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VIII.- El 23 de septiembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IX.- El 18 de octubre de 2013, mediante escrito identificado por la oficialía de partes del IFT con el número de folio **0004299**, el Lic. Francisco Campuzano Lamadrid, en representación de la concesionaria, presentó las razones por las cuales estima que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 31 fracciones I y II de la LFRTV en el procedimiento de revocación de concesión que nos ocupa.

Al respecto debe señalarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 38 de la LFPA de aplicación supletoria a la materia, el término de 30 días con que contaba el concesionario para ejercer su derecho de presentar pruebas y defensas tendientes a desvirtuar las conductas motivo de inicio del presente procedimiento, con base en el contenido de la fracción I del artículo 35 de la LFRTV, inició el día 8 de agosto de 2013, teniendo como fecha de vencimiento el día 19 de septiembre de 2013, por lo tanto si dicho escrito fue presentado hasta el día 18 de octubre del presente año, se advierte que con exceso ha transcurrido el plazo que para tal fin se le otorgó, esto es, las mismas tienen el carácter de extemporáneas, razón por la cual no son objeto de análisis y estudio las manifestaciones expuestas en dicho escrito.

X.- El 21 de octubre del 2013, el concesionario **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** mediante escrito identificado por la oficialía de partes del IFT con el número de folio **004434**, ofreció como prueba superviniente en su favor, la sentencia de primera instancia dictada el 26 de septiembre de 2013, en las autos del juicio de amparo número 904/2013 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal; mediante la cual se resolvió conceder la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se vea satisfecho su derecho de petición, con relación a la solicitud de cambio de frecuencia presentado ante la extinta CFT el 1 de diciembre del año 2011, así como al escrito similar fechado el 5 de junio del presente año, mediante el cual se reiteró la solicitud antes descrita.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 16 fracción V y 50, de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por admitida la prueba superviniente descrita, misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza jurídica.

XI.- El 5 de noviembre de 2013, el concesionario **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** mediante escrito identificado por la oficialía de partes del IFT con el número de folio **007288**, solicitó la suspensión del procedimiento que nos ocupa, bajo los argumentos de que el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio de amparo **904/2013** se encuentra en trámite, que no se le ha notificado el acuerdo recaído al ofrecimiento de prueba superveniente a que se refiere el numeral inmediato anterior y que está solicitando copia certificada de todo lo actuado para el efecto de **preparar adecuadamente su defensa**.

Al respecto, es necesario señalar que resulta notoriamente improcedente decretar la suspensión del presente procedimiento, en virtud de lo siguiente:

a) No guarda relación la materia del juicio de amparo 904/2013 con el actuar indebido que se imputa a la concesionaria, pues indudablemente la omisión de respuesta al escrito presentado ante la extinta CFT el 1 de diciembre de 2011, no genera derecho de ninguna clase para migrar a la frecuencia de 96.7 MHz por no encontrarse autorizado formal y expresamente para tales efectos, ni aún en el caso de que se confirmara la sentencia en comento, pues es claro que el derecho de debida respuesta no implica que la autoridad brinde contestación a la petición elevada ante ella en un sentido determinado, por lo tanto, ello no genera una razón con sustento lógico jurídico para proveer favorablemente la suspensión del procedimiento.

b) La prueba superveniente ofrecida por el concesionario a través del escrito de 21 de octubre de 2013, fue debidamente admitida en los términos del resultando **X** de la presente resolución, por lo que no existe omisión alguna por parte de esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo, ni mucho menos afectación a sus derechos procesales, situación que tampoco constituye razón alguna para suspender el procedimiento de mérito.

c) Como se ha señalado con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 38, de la LFPA de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 7-A fracción VI de la LFRTV, el término de 30 días con que contaba el concesionario para ejercer su derecho de presentar pruebas y defensas tendientes a desvirtuar las conductas motivo de la revocación en que incurrió, con base en el contenido de la fracción I del artículo 35 de la LFRTV, inició el día 8 de agosto de 2013, teniendo como fecha de vencimiento el día 19 de septiembre de 2013, por lo que la expedición y entrega de las copias solicitadas no condicionan o comprometen la debida oportunidad de defensa del concesionario, es decir, el plazo legal para ejercer su derecho de audiencia previa venció sin que éste haya solicitado la expedición de los documentos correspondientes, por ende, resulta inconcuso que su petición actual no puede originar de manera alguna la suspensión del procedimiento.

En ese orden de ideas, la suspensión del procedimiento solicitada resulta improcedente en los términos expuestos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El primer párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto señala lo siguiente:

> *"En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.*
> ..."

En virtud de lo anterior, el inicio de procedimiento de revocación que nos ocupa fue realizado por el Pleno de la CFT como autoridad competente de forma exclusiva en materia de radiodifusión en términos de dicho párrafo, es decir, en continuación de sus funciones conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del Decreto.

Asimismo, la emisión de la presente resolución se efectúa por el Pleno del IFT, como autoridad competente para ello en términos del segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto a la letra señala:

> "...
> ***Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto***
> ..."

Así las cosas, del texto invocado se contempla que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT continuarán su trámite ante este órgano constitucional en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, es decir, el 7 de agosto de 2013.

Luego entonces, el Pleno del IFT es plenamente competente para conocer del presente asunto atento a lo dispuesto por los párrafos décimo cuarto y décimo sexto del artículo 28 de la CPEUM, párrafos primero y segundo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto y artículos 1, 2, 3, 4 fracción I y 9 fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo que debe hacer con base en la legislación aplicable al momento de su inicio, es decir, 7 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 y 42 fracción VI, de la CPEUM; 1 fracción I, 3 fracción I, 6 fracción I, 13, 15 y 16, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8, 9 fracción V, 13 y demás relativos de la LFRTV y 1, 2, 3 fracción XV y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para la difusión de ideas, señales o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

TERCERO.- Es indispensable especificar que a través del oficio **CFT/D01/STP/7288/10** aprobado el 18 de noviembre de 2010, por el Pleno de la entonces CFT, se autorizó, con fundamento en el *"Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital"* (Acuerdo AM-FM) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008, a Luis Carlos Mendiola Codina el cambio de la frecuencia de 590 kHz de la banda de AM a la frecuencia 95.9 MHz de la banda de FM con las características técnicas siguientes:

FRECUENCIA: 95.9 MHz

DISTINTIVO DE LLAMADA: XHCJU-FM

UBICACIÓN DEL EQUIPO TRANSMISOR: Jarretaderas, Nayarit.

ÁREA DE COBERTURA: Jarretaderas, Nayarit y localidades comprendidas dentro del contorno de 60 dBu.

POTENCIA: 25.0 Kw radiada aparente (PRA).

SISTEMA RADIADOR: No direccional.

Como se desprende del inicio de procedimiento administrativo de revocación de concesión contenido en el oficio **CFT/D01/STP/6483/2013**, la extinta CFT consideró que el concesionario cambió sin previa autorización la frecuencia **95.9 MHz** por la **96.7 MHz** y cambió sin autorización la ubicación del equipo transmisor, dentro de su área de servicio, de Jarretaderas, Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco, actualizando las causales ubicadas en las fracciones I y II del artículo 31 de la LFRTV.

Ahora bien, la concesionaria vertió en su favor los alegatos y defensas que estimó pertinentes a través de los escritos referidos en los resultandos **VII** y **X** de la presente resolución, los cuales no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias, sin que exista disposición expresa que obligue a realizarlo, resultando aplicable por analogía el criterio que a continuación se cita:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

Debe señalarse que las constancias y actuaciones del procedimiento administrativo de aseguramiento culminado con la emisión de la resolución **CFT/D01/STP/6483/2013** en términos de sus resolutivos Primero y Segundo, así como demás constancias invocadas y que obran en los archivos del IFT se constituyen como hechos notorios para este Pleno, por lo que con base en el principio procesal *notoria non egent probationem*, dada su peculiaridad no es necesario que haya sido alegado o probado por el concesionario, lo cual se desprende del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 7-A fracción VII de la LFRTV, que a la letra señala:

*"**ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."*

Lo anteriormente expuesto también encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época
Registro: 164048
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Común
Tesis: XIX.1o.P.T. J/5
Pag. 2030

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2030

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.

*El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito **pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos;** pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, **representan elementos que***

pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

Época: Novena Época
Registro: 172215
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 103/2007
Pag. 285

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

Inicialmente, debe señalarse, que la fe de hechos notarial presentada como prueba por la concesionaria resulta inadecuada para generar convicción en esta autoridad con relación a los pretendidos intereses de la oferente, es decir, la concesionaria pretende acreditar con dicha prueba, que la operación de la frecuencia 96.7 MHz era efectuada fuera de las instalaciones de la estación concesionada, a fin de desvincular materialmente ésta. Sin embargo, lo único que hace constar dicha escritura es que la oficina 107 es

individual e independiente de las demás, sin probar que la operación de dicha frecuencia se realizó en dicho lugar individual e independiente o fuera de las instalaciones de la concesionaria.

Además, como se desprende del acta **007/2013** de 16 de mayo de 2013, firmada por la persona que recibió la visita así como por testigos por él nombrados contempla que dicha operación se efectuaba en el local 101, mismo que el concesionario acepta expresamente que es parte de su domicilio, operando esa declaración en su contra, más allá de los elementos diversos de convicción ya expuestos, como una **confesión expresa** al respecto en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria con fundamento en el artículo 7-A, fracción VII de la LFRTV, pues su contenido literal es el siguiente:

> *"ARTÍCULO 200.- Los **hechos propios de las partes**, aseverados en la demanda, en la contestación o **en cualquier otro acto del juicio**, **harán prueba plena en contra de quien los asevere**, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."*

Ahora bien, en relación con las manifestaciones vertidas en su capítulo de **ANTECEDENTES,** se expresa lo siguiente:

Resulta cierto que el Ejecutivo Federal le otorgó la concesión que ampara la instalación, operación y explotación de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada **XECJU-AM,** que opera en la frecuencia 590 KHz en Jarretaderas, Nayarit y asimismo mediante oficio **CFT/D01/STP/7288/10** a petición del concesionario, se autorizó el cambio de frecuencia a la **95.9 MHz** con distintivo de llamada **XHCJU-FM en Jarretaderas, Nayarit**.

De igual forma debe mencionarse, que el Inspector comisionado por la extinta CFT se constituyó en el domicilio donde se localizó operando la estación de radiodifusión que causaba interferencia al aeropuerto de Puerto Vallarta, Jalisco, provocada por la operación de la frecuencia **96.7 MHz** en dicha ciudad, sito en Boulevard Francisco Medina Asencio Km. 7.5 carretera al aeropuerto, Plaza Marina, oficina 101, Colonia Marina Vallarta en Puerto Vallarta, Jalisco, mismo domicilio que, contrario a lo afirmado por el concesionario, coincide con el señalado para oír y recibir notificaciones de la estación de radiodifusión sonora concesionada al **C. LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA**, con distintivo de llamada **XECJU-AM** y quien tiene autorizado la operación de la frecuencia de **95.9 MHz** con distintivo de llamada **XHCJU-FM** en la banda de **FM** en **Jarretaderas, Nayarit**, según se desprende del escrito presentado ante la extinta CFT identificado por la oficialía de partes con el número de folio **043926** el 4 de octubre de 2012.

Asimismo, es del todo falsa la supuesta incongruencia en la resolución **CFT/D01/STP/6483/2013** de 7 de agosto de 2013, que señala el concesionario, toda vez que pasa por alto que en el caso que nos ocupa, si bien se comenzó como un aseguramiento de una estación radiodifusora al amparo del artículo 104 bis de la LFRTV, al corroborarse que se trataba de un concesionario quien operaba una estación de radiodifusión en una frecuencia diferente a la autorizada, se dio un cambio en el supuesto normativo, cerrándose y culminándose definitivamente el procedimiento administrativo de aseguramiento y se inició otro de distinta naturaleza, dada la

actualización de las causales de revocación contenidas en el artículo 31 fracciones I y II de la LFRTV, al inferirse que el **C. LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA**, concesionario de la estación radiodifusora comercial **XECJU-AM** de Jarretaderas, Nayarit, cambió sin autorización la frecuencia **95.9 MHz** por la **96.7 MHz** y cambió sin autorización la ubicación del equipo transmisor, dentro de su área de servicio, de **Jarretaderas, Nayarit** a **Puerto Vallarta, Jalisco**.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo primigenio se resolvió en el sentido de no imponer multa, ni declarar la pérdida de los bienes en beneficio de la Nación de los equipos asegurados mediante el acta de aseguramiento **007/2013**, y de forma independiente, se hizo saber al concesionario que se situó en los supuestos normativos tipificados como causales de revocación contenidos en el artículo 31 fracciones I y II de la LFRTV, situación que de ninguna forma resulta incongruente.

Ahora bien, por lo que hace a sus argumentos, respecto de que la resolución **CFT/D01/STP/6483/2013** se emitió fuera de los plazos establecidos en el párrafo tercero del artículo 60 de la LFPA, estos se desvirtuarán más adelante al momento de analizar las defensas que hace valer en su escrito de pruebas y defensas, presentado el 13 de septiembre del 2013.

Por otra parte, en su capítulo de **DEFENSAS** el concesionario señala que como consta en el expediente abierto con motivo de la supuesta operación de la frecuencia de FM, la frecuencia **96.7 MHz** no era operada por éste, además de que en el oficio de comisión **CFT/D04/USV/DGVB/511/2013** de fecha 14 de marzo de 2013, se indica como dirección Blvd. Fco. Medina A. Km 7.5 Carr. AC Aeropuerto Plaza Medina oficina 101, dirección, en la ciudad o población de Puerto Vallarta perteneciente al estado de Jalisco y que dichos datos fueron incluidos de forma manuscrita y no corresponden al domicilio de la emisora XECJU-AM de Jarretaderas, Nayarit, misma que se encuentra en Playa Marina.

Al respecto, debe hacerse notar que el argumento en análisis resulta infundado, ya que el concesionario pasa por alto que del propio contenido del Acta de Aseguramiento firmada por el **C. LUIS CARLOS MENDIOLA LAMAS,** se desprende que él mismo se ostentó con el carácter de **Gerente de Operaciones de la estación de radiodifusión concesionada con distintivo de llamada XECJU-AM**, circunstancia que no es desvirtuada en momento alguno por el concesionario, es decir, fue la propia persona que atendió la diligencia que nos ocupa quien se ostentó como parte de la estructura organizacional y operativa de la **estación concesionada**, por lo que resulta inconcuso que de ninguna forma se desprende del expediente que nos ocupa que la operación de la frecuencia **96.7 MHz** haya sido realizada por persona distinta, autónoma o independiente del propio concesionario y de su organización administrativa.

Lo anterior, aunado al hecho de que existe en su escrito de pruebas y defensas presentado el 30 de mayo de 2013, una aceptación expresa por parte del concesionario del uso que se encontraba realizando de la frecuencia **96.7 MHz**, pues señala en primer lugar que el transmisor instalado no se encontraba operando en forma permanente sino que:

> *"...**se realizaron pruebas intermitentes con el transmisor**, debido a que la frecuencia asignada de 95.9 MHz, se encuentra afectada fuertemente por una*

*interferencia...los mismos no se encontraban operando sino que LUIS CARLOS MENDIOLA LAMAS, ha realizado sin el ánimo de infringir la normatividad, **de realizar en forma pruebas de funcionamiento de la frecuencia 96.7 solicitada hace más de 17 meses**..."*

Dicha confesión genera prueba plena en contra del propio concesionario, tal y como señala el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según contempla el artículo 2 de la LFPA, ya invocado con anterioridad.

Por otra parte, si bien es cierto en el oficio de comisión se asentó "Plaza Medina", en lugar de "Plaza Marina", derivado de las actuaciones posteriores, así como del domicilio registrado ante la extinta CFT por el propio concesionario, se desprende que se trata de un simple error ortográfico que en nada vulnera las defensas del oferente, máxime la inexistencia de una Plaza Medina en Puerto Vallarta y la similitud semántica entre las palabras Medina y Marina. Asimismo, no pasa desapercibido que la Plaza Marina se encuentra ubicada en Boulevard Francisco Medina, consecuentemente, todo ello evidencia que se trata de un simple error mecanográfico que en nada afectó la esfera jurídica del visitado, más aún cuando en dicho domicilio se encuentra ubicada la estación desde la cual se transmitía indebidamente usando la frecuencia 96.7 MHz, que es el objeto de inspección del oficio de comisión.

"Época: Novena Época
Registro: 172637
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.4o.A.16 A
Pag. 2012

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2012

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO.

Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para

concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad."

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido, que tanto el oficio de comisión, como el acta de inspección constituyen únicamente documentos presuncionales de la comisión de una infracción motivo de revocación y que el propio concesionario posteriormente, a la luz del procedimiento administrativo de revocación de concesión, admite haber cometido las infracciones, al señalar que su personal se encontraba operando en sus instalaciones en una frecuencia distinta de la autorizada y en un domicilio distinto al de su planta transmisora.

Por otra parte el concesionario argumenta que no existe documento que acredite que fue notificado de la interferencia provocada al aeropuerto de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que se infiere que se trata de una situación no imputable a él, además de que toda vez, que entre la terminación del monitoreo realizado y la práctica de la visita de inspección mediaron al menos cuatro días sin que la extinta CFT tomara las medidas pertinentes para salvaguardar las radiocomunicaciones aeronáuticas, situación que en su dicho pone en tela de duda lo aseverado por dicha autoridad, respecto de dicha interferencia además de que los resultandos II, III y IV de la resolución con la que se inicia el procedimiento de revocación se refieren a actos administrativos no imputables al concesionario, afectándose sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, debe señalarse que dichos argumentos resultan infundados, atendiendo en primer lugar a que la extinta CFT de forma inmediata y atendiendo a los requerimientos administrativos del caso en cuestión ordenó a sus inspectores que se trasladaran a la población de Puerto Vallarta, Jalisco, lugar donde se tenía conocimiento se encontraba instalada una estación de radiodifusión sonora en la banda de FM, que operaba la frecuencia de **96.7 MHz**, sin contar con la previa concesión o el permiso correspondiente otorgado por el Ejecutivo Federal, atendiendo a la previa denuncia de interferencia perjudicial en los servicios de control aéreo en sus sistemas de radiocomunicación aeronáutica, presentada por parte de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), en el aeropuerto de Puerto Vallarta, Jalisco.

En ese entendido, la extinta CFT actuó conforme a derecho tomando las medidas necesarias para salvaguardar las radiocomunicaciones aeronáuticas y la protección a la vida humana y por lo tanto, no tenía por qué notificar de dicha interferencia al concesionario de la estación **XECJU-AM** en **Jarretaderas, Nayarit**, puesto que hasta el momento de la visita de inspección que nos ocupa, el tratamiento dado a dicha

diligencia correspondía al que se realiza a estaciones que sin concesión o permiso operan una estación de radiodifusión, con fundamento en el artículo 104 bis de la LFRTV, diligencias de aseguramiento donde se pone en relieve la necesidad de actuar en cualquier momento y servirse del factor sorpresa para detectar posibles irregularidades y evitar éstas, ya que se insiste, en la realización de visitas de inspección, un elemento fundamental para la consecución de su objeto, es el elemento súbito, es decir, que se verifique de manera flagrante, repentina e imprevista para el visitado, de no ser así, muchas de dichas diligencias resultarían inocuas, pues los visitados tendrían tiempo de ocultar o de modificar para ese momento los hechos constitutivos de alguna infracción o irregularidad, sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Octava Época
Registro: 220944
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo IX, Enero de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.256 A
Pag. 281

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Enero de 1992; Pág. 281

VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE SE ENTIENDAN CON EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.

El artículo 16 de la Constitución Federal, que regula las visitas domiciliarias, condiciona su desahogo "a las formalidades previstas por los cateos". En el propio precepto constitucional, se establece que al concluir una diligencia de cateo, y, por ende, al concluir una visita domiciliaria se levantará "un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia". Por tanto, no es requisito constitucional el de que las visitas domiciliarias se entiendan precisamente con el interesado o su representante legal, sino que de acuerdo con la disposición antes transcrita, dichas diligencias pueden realizarse válidamente con él "ocupante" del lugar; y esta determinación encuentra su razón de ser en el hecho notorio de que la eficacia de las visitas de inspección está condicionada, las mas de las veces, por el elemento sorpresa; luego, si se establecieran como requisito de su práctica la necesidad de localizar al directo interesado o a sus representantes legales, muchas de esas diligencias resultarían inocuas, pues estos tendrían tiempo de ocultar o de modificar los hechos constitutivos de alguna

infracción o irregularidad.

Ahora bien, el concesionario en dicho capítulo de **DEFENSAS,** realiza manifestaciones respecto de los **CONSIDERANDOS** de la resolución con la que inicia el procedimiento de revocación, haciéndolas consistir en lo siguiente:

Señala que en el considerando **TERCERO,** relativo al fundamento de las facultades de la extinta CFT, con relación al artículo 7-A de la LFRTV, no se indica la fracción aplicable al presente asunto, además de que se omite de manera intencional, citar como obligación a cargo de esa Comisión con base en lo previsto en la fracción V del artículo 9 de la referida Ley, las obligaciones establecidas en los artículo 4 y 5 de la LFRTV, y al dejarlas de observar antepone el interés particular de la propia Comisión al interés público y a la función social que conlleva la radiodifusión.

En primer lugar debe señalarse que los argumentos en cita resultan inoperantes, ya que no manifiesta la razón por la que considera deberían citarse las fracciones del referido artículo 7-A de la LFRTV y no la señalización total del mismo, situación que no constituye motivo de ilegalidad alguna, máxime que dicho artículo lista las normas que resultan aplicables de forma supletoria a ésta, haciéndose hincapié específico en la resolución entera, cuando así procede, a qué ley supletoriamente aplicada se encuentra referida en cada supuesto.

Por otra parte, señala que la extinta Comisión obra intencionalmente al no referir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la LFRTV, circunstancia que es del todo falsa en primer lugar porque tacha de intencional ese acto sin ofrecer prueba alguna que demuestre dicha intencionalidad y en segundo lugar pasa por alto que las actuaciones de la extinta CFT se realizan siempre en estricta observancia del interés público y la función social de la radiodifusión, tan es así que en el presente asunto al haber sido dicha Comisión la encargada de proteger y vigilar la radio y televisión como una actividad de interés público, se inició un procedimiento administrativo en su contra por el indebido uso de un bien de dominio público en la prestación de un servicio público de interés general.

Por lo que devienen sustancialmente infundados sus argumentos, pues resulta oportuno precisar que el actuar de esta autoridad se encontró debidamente fundado y motivado, para lo cual se estima pertinente señalar los preceptos legales que prevén las facultades de la extinta CFT para llevar a cabo visitas de inspección y los alcances sobre las que éstas versaran siendo en la especie lo establecido por los numerales 94 de la LFRTV, en relación con el artículo 9-A fracciones XIII, XVI y XVII de la LFT; y 69 de la LFPA de aplicación supletoria a la materia, mismos que se encuentran insertos en el oficio de comisión de referencia los cuales en su parte conducente establecen lo siguiente:

"LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

"Artículo 94.- Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o

el permiso, en la ley y los reglamento, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas."

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

*"Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, **encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México**, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

...

***XVI.** De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y*

***XVII.** Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables."*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

Asimismo, se advierte también que la extinta CFT era el órgano encargado de regular, promover y por ende supervisar el desarrollo eficiente en materia de radio y televisión, por lo tanto, le correspondió ejercer sus facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realizaran con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Siendo así las cosas, los argumentos de la concesionaria resultan inoperantes, pues no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que sustentan la motivación y fundamentación del procedimiento que nos ocupa.

Al atacar el contenido de los considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** el concesionario manifiesta que ni en el oficio de comisión, ni en el acta de visita de verificación se desprende que se ordene realizar una visita de inspección a la estación de AM de la que es concesionario, e indebidamente se practicó en un domicilio diferente y con una persona que no es su representante legal, sin el previo citatorio, aunado al hecho de que las manifestaciones vertidas en el acta fueron realizadas por un tercero y no por el concesionario.

Al respecto se reitera que no pudo existir citatorio previo puesto que la orden de visita era para practicarla con fundamento en el artículo 104 bis de la LFRTV, en el domicilio donde se localizara operando la estación de radiodifusión que causaba interferencia al aeropuerto de Puerto Vallarta, Jalisco, provocada por la operación de la frecuencia **96.7 MHz** en dicha ciudad, coincidiendo este lugar con el ocupado por las instalaciones de la estación de radiodifusión sonora concesionada al **C. LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA**, con distintivo de llamada **XECJU-AM** quien tiene autorizada la operación de la frecuencia de **95.9 MHz** con distintivo de llamada **XHCJU-FM** en la banda de **FM** en **Jarretaderas, Nayarit**.

La situación referida fue del conocimiento de la autoridad hasta la práctica de la visita de aseguramiento, cuando el **C. LUIS CARLOS MENDIOLA LAMAS** se ostentó como Gerente de Operaciones de la estación de radiodifusión concesionada con distintivo de llamada **XECJU-AM**, circunstancia que posteriormente fue confirmada por el concesionario al señalar en su escrito de pruebas de 30 de mayo de 2013, que el transmisor instalado no se encontraba operando en forma permanente, sino que dicho Gerente de Operaciones estaba realizando pruebas intermitentes con dicho transmisor, debido a que la frecuencia asignada de 95.9 MHz, se encontraba afectada fuertemente por una interferencia, circunstancia que a todas luces constituye un confesión expresa de que personal a su cargo se encontraba operando en la frecuencia 96.7 MHz en el domicilio visitado y que contrario a lo expresado por el concesionario no se llevó a cabo en un domicilio diferente de las instalaciones de la estación que le fue concesionada.

Con base en lo anteriormente expuesto, es que la extinta CFT, en el momento de la diligencia no contaba con todos los elementos expuestos y corroborados después de la visita de inspección, por lo que al encontrarse ante la operación sin autorización, concesión o permiso de una estación radiodifusora sin tener certeza absoluta de que era operada por un concesionario, máxime el peligro en que se encontraba la vida humana, se aplicó el contenido estricto y literal del artículo 104 Bis de la LFRTV, sin embargo, una vez efectuado el análisis correspondiente, así como al contar con mayores elementos y teniendo la certeza de que la frecuencia **96.7 MHz** era operada en Puerto Vallarta, Jalisco por **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA**, concesionario de la estación con distintivo de llamada **XECJU-AM**, que debía operar en la frecuencia 95.9 MHz en Jarretaderas, Nayarit, es que en estricto apego a derecho se le inició el presente procedimiento de revocación de concesión y se dio por terminado en su descargo el procedimiento a que hace referencia el aludido artículo 104 bis de la ley de la materia.

Por otra parte, se insiste que la extinta CFT con la finalidad de salvaguardar las radiocomunicaciones aeronáuticas y la protección a la vida humana, de forma inmediata y dando cumplimiento a los requerimientos administrativos que dicho asunto ameritaba, ordenó a sus inspectores que se trasladaran a la población de Puerto Vallarta, Jalisco, para los efectos a que se refiere el artículo 104 bis de la LFRTV en relación con la operación de una estación de radiodifusión sonora en la banda de FM, que operaba la frecuencia de **96.7 MHz**, sin contar con la previa concesión o el permiso correspondiente otorgado por el Ejecutivo Federal, atendiendo la denuncia presentada por el SENEAM.

Es importante enfatizar que la existencia de la interferencia denunciada por el SENEAM, sólo fue el detonante de un procedimiento administrativo a través del cual la autoridad se percató de los hechos que generaron la certeza sobre la actualización de las causales de revocación que nos ocupa, sin embargo, es sólo un elemento añadido y no esencial en el procedimiento que nos ocupa, es decir, contrario a lo que afirma la concesionaria, la denuncia efectuada por el SENEAM no le genera perjuicio alguno dado que versó sobre el uso de una frecuencia que no tenía autorizado operar, por lo que, también surte efectos en su contra, el que argumente que le debió haber sido notificada la existencia de dicha interferencia al reconocer de manera implícita que se encontraba operando la frecuencia generadora de la misma.

Ahora bien, deviene infundado el argumento hecho valer por el concesionario respecto a que el procedimiento que nos ocupa ha caducado, en virtud de que con la emisión de la resolución **CFT/D01/STP/6483/2013** de 7 de agosto de 2013, se dio por finalizado dentro de los plazos a que se refiere el artículo 60 de la LFPA el procedimiento de aseguramiento en su favor.

Asimismo, a través de la propia resolución **CFT/D01/STP/6483/2013** de 7 de agosto de 2013, se dio **INICIO** al procedimiento administrativo de revocación de concesión que nos ocupa, por lo que el dictado de esta resolución se efectúa dentro del plazo referido en el artículo 60 de la LFPA, teniendo como consecuencia la imposibilidad material de que hubiera caducado el procedimiento de mérito.

No obstante acreditarse que la presente resolución es dictada dentro del plazo a que se refiere el artículo 60 de la LFPA, tiene que señalarse que aún y cuando ésta se hubiere dictado fuera de dicho plazo debe concluirse que contrario a sus afirmaciones, ninguna disposición contenida en los ordenamientos legales aplicables en la materia establecen la figura jurídica de la caducidad para el caso específico y concreto, es decir, no existe disposición legal que de manera expresa determine la caducidad de la facultad a cargo de esta autoridad para emitir la resolución de mérito.

En efecto, el artículo 74 de la LFPA reviste el carácter de una disposición de naturaleza imperfecta, ya que no establece sanción alguna en caso de que la resolución se emita fuera del plazo en él referido, ni mucho menos, que tal omisión, tenga como consecuencia la nulidad o ineficacia jurídica del acto o resolución que al efecto se emita, por caducidad del procedimiento.

Resulta aplicable por analogía el precedente del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista de dicho Tribunal, Cuarta Época, Año III, Marzo 2000, página 8 cuyo texto es:

> ***"SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.-*** *De un análisis integral de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en especial del contenido de su artículo 71 se llega a colegir que las resoluciones que sancionan a los Servidores Públicos, pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación, mismo que debe ser resuelto dentro del plazo de treinta días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que queden desahogadas las pruebas ofrecidas en ese medio de defensa, sin que exista la posibilidad de que precluya el derecho de la autoridad para dictar su resolución, pues tal consecuencia no se prevé en la Ley de la materia."*

En las relacionadas circunstancias, es de concluirse que la omisión de emitir la resolución administrativa dentro del plazo establecido por el artículo 74 de la LFPA, no acarrea como consecuencia que precluya el derecho de la autoridad administrativa para proceder a su pronunciamiento ni que caduque el procedimiento, tomando en consideración que del contenido del invocado precepto legal, en concordancia con los criterios invocados, tal circunstancia, no conlleva sanción alguna que se traduzca en la ilegalidad o ineficacia desde el punto de vista jurídico.

Sirven de sustento también los criterios que se transcriben a continuación:

> *"VI-TASR-XXVII-32*
> ***ARTÍCULO 167 BIS 4 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CONSTITUYE UNA NORMA IMPERFECTA AL NO PREVEER SANCIÓN ALGUNA EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES.-*** *El artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique;* ***sin que del texto de dicho numeral se desprenda que en el supuesto de que la autoridad administrativa notifique su resolución fuera de ese plazo, ello provoque su ilegalidad, toda vez que se está en presencia de una de las llamadas "normas imperfectas", al no preveer el legislador consecuencia legal alguna en el supuesto de que la autoridad no notifique su resolución dentro del plazo que marca la Ley, por lo que ello no afecta su validez.*** *(64)*
> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/08-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.*

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. P. 315"

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el procedimiento administrativo de revocación es de índole sancionatoria, en el cual, no es dable omitir el dictado de la resolución correspondiente una vez iniciado, pues con éste se vigila la debida prestación de un servicio público de interés general como lo es la radiodifusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado B, fracción III y párrafos décimo cuarto y décimo sexto del artículo 28, ambos de la CPEUM.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, que textualmente señala:

"Registro No. 167381
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Abril de 2009
Página: 594
Tesis: 1a. LXV/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El procedimiento de responsabilidad administrativa tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad*, pudiendo concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo la sanción administrativa correspondiente, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo. Así, el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no transgrede la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***por el hecho de no fijar consecuencia o sanción alguna para los casos en que la autoridad no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de cuarenta y cinco días a que alude aquella norma****, pues* ***por razones de seguridad jurídica y conforme a la materia de estos procedimientos que son de pronunciamiento forzoso, deben resolverse con la emisión de la resolución que les ponga fin****.*

Amparo en revisión 304/2008. Sergio López Barba. 13 de agosto de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Registro No. 167382
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Abril de 2009
Página: 593
Tesis: 1a. LXIII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL. *El artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que la autoridad dicte la resolución en el procedimiento relativo, sin establecer una consecuencia en caso de que lo haga fuera de ese plazo, no transgrede la garantía a la tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no vulnera los principios de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en tanto que el legislador cumplió con el imperativo de fijar un plazo razonable para la conclusión del procedimiento señalado, y la circunstancia de no fijar una sanción obedece a que la autoridad no puede prolongar el procedimiento por ser de pronunciamiento forzoso."*

Por lo anterior, independientemente de que los plazos del artículo 60 de la LFPA invocado por el concesionario, se respetaron en el dictado de la presente resolución, contrario a lo que afirma el concesionario no existe disposición expresa y concreta que determine que en el caso resulte aplicable la figura de la caducidad.

Por otro lado, el concesionario argumenta que la extinta CFT no cumplió con los requisitos contenidos en el numeral 67 de la LFPA, los cuales deben contener las actas de inspección.

Al respecto, resulta pertinente señalar que tal y como se desprende del Acta de Aseguramiento **007/2013** de 16 de mayo de 2013, los argumentos del oferente resultan incorrectos e inoperantes, toda vez que como quedó debidamente asentado por el Inspector que practicó la diligencia ante la presencia del C. **LUIS CARLOS MENDIOLA LAMAS**, persona quien recibió y atendió la visita de inspección en su carácter de Gerente de Operaciones de la estación concesionada, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos que para la práctica y levantamiento de dichas visitas establece la ley de la materia, entre ellos, lo que establece el artículo 67 de la LFPA, circunstancias que quedaron debidamente plasmadas en la referida acta que se levantó,

máxime que el concesionario omite precisar, qué formalidades fueron las obviadas por esta autoridad y en qué medida sufrió menoscabo en sus derechos por ello.

Ahora bien, del oficio de comisión se desprende que no se encuentra dirigido a un concesionario o persona en lo específico, pues en dicho momento no se tenía certeza respecto a qué persona física o moral realizaba la operación de la frecuencia **96.7 MHz** en Puerto Vallarta, Jalisco, operación que generaba interferencia al aeropuerto de Puerto Vallarta y que no se encuentra autorizada para su uso a persona alguna, ya que únicamente se contaba con el domicilio denunciado por **SENEAM** y por la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo.

Derivado de dicha visita, se detectó que la operación de la frecuencia mencionada era realizada por el concesionario **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA**, resultando que el domicilio reportado resultó coincidente con aquél registrado por dicho concesionario ante la extinta CFT.

Luego entonces, contrario a lo manifestado por el concesionario, respecto a que no acepta que instaló y operó la frecuencia de 96.7 MHz, del escrito que presentó el 03 de junio de 2013 resulta pertinente señalar lo siguiente:

> *"...**se realizaron pruebas intermitentes con el transmisor, debido a que la frecuencia asignada de 95.9 MHz, se encuentra afectada fuertemente por una interferencia**...los mismos no se encontraban operando sino que LUIS CARLOS MENDIOLA LAMAS, ha realizado sin el ánimo de infringir la normatividad, de realizar en forma pruebas de funcionamiento de la frecuencia 96.7 solicitada hace más de 17 meses..."*

Por lo tanto, los argumentos anteriormente reproducidos confirman y generan plena convicción en esta autoridad respecto a la operación de la frecuencia **96.7 MHz** por parte del concesionario, cuestión que fue percibida tanto por **SENEAM**, la DGARNR y finalmente por el inspector actuante que constató que la frecuencia estaba en operación al momento de la visita de inspección, además de que el propio concesionario lo confiesa expresamente.

Así las cosas, resulta aplicable lo establecido en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya invocado con anterioridad, que se operaba (intermitentemente o no), una frecuencia sin autorización, y además, que la operación de la frecuencia obedeció a una "autorización tentativa" o anticipación de autorización de cambio de frecuencia de la **95.9 MHz** a la **96.7 MHz**, es decir, se acredita indubitablemente que el concesionario cambió la frecuencia autorizada 95.9 MHz por la 96.7 MHz, sin previa autorización de la extinta CFT, contrario a lo manifestado por el concesionario.

Cabe precisar que dichas confesiones expresas se configuran respecto a hechos propios manifestados por el concesionario en los diversos escritos que obran en el expediente, por lo que se configuran como tales y son atribuibles a éste.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Finalmente, respecto a que no ha lugar a la revocación, toda vez que el concesionario no operaba el transmisor asegurado, debe señalarse de nueva cuenta que al tenor de los elementos objetivos ya expuestos y de las manifestaciones expresas de éste que obran en los archivos de este Instituto, se cuenta con certeza sobre la utilización de dicha frecuencia por parte del concesionario, es decir:

a) La diligencia se llevó a cabo en un domicilio que resultó coincidente con uno registrado el 4 de octubre de 2012, por el concesionario a través del escrito identificado por la oficialía de partes de la entonces Comisión con el número de folio **043926**, registro que es aceptado expresamente por éste;

b) La fe de hechos ofrecida tiene la finalidad de acreditar que la operación de la frecuencia **96.7 MHz** se llevaba a cabo en el local 107 y no en el 101 de dicho domicilio, aceptando que si dicha operación hubiera sido detectada en el mencionado local 101 sí existirían elementos de conexión con su concesión, pues bien, del acta se desprende que la diligencia fue realizada en el local **101** y la fe de hechos no acredita que la operación era realizada en el local 107, sino sólo que éste es distinto al 101, por lo que, la prueba ofrecida por el concesionario surte efectos en su contra al no desvirtuarse que la operación de la frecuencia 96.7 MHz se realizaba desde el local 101, confirmándose tal circunstancia.

c) La persona que atendió originalmente la diligencia en el domicilio de la concesionaria se ostentó como Gerente de Operaciones de ésta y arguyó como explicación en el momento de solicitársele su autorización correspondiente, que ésta se encontraba en trámite, refiriéndose concretamente, a la solicitud presentada por el concesionario respecto al cambio de frecuencia de la 95.9 MHz a la 96.7 MHz.

d) El concesionario aceptó expresa y formalmente que se realizaron pruebas intermitentes con el transmisor asegurado en su momento, debido a que, según su dicho, la frecuencia asignada de 95.9 MHz se encuentra afectada fuertemente por una interferencia, manifestación suficiente para considerar confesada la operación.

En ese sentido, resulta claro que existen elementos objetivos de diferente naturaleza que al ser analizados de manera concatenada y adminiculada conducen a la conclusión de que efectivamente el concesionario modificó la frecuencia autorizada de 95.9 MHz a 96.7 MHz y modificó la ubicación autorizada de dicho equipo transmisor, siendo importante remarcar que indudablemente el concesionario **no cuenta con una concesión para operar y explotar una estación en la banda de frecuencia modulada**, sino que fue a la luz del Acuerdo AM-FM, que a través del oficio **CFT/D01/STP/7288/10** el Pleno de la extinta CFT **autorizó** a **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA**, en su carácter de concesionario de la estación radiodifusora con distintivo de llamada **XECJU-AM**, el **cambio de la frecuencia concesionada**, es decir, la frecuencia **95.9 MHz** fue **autorizada para su uso transitorio en el marco de su título de concesión con clave CJU-95-IV-03-AM**, por lo que, temporalmente, **dicho título contempla la autorización de uso, aprovechamiento y explotación de 2 frecuencias**, **una en la banda de AM y otra en la de FM**, por lo que las obligaciones de dicho título y aquéllas que menciona la ley para tal caso, **resultan aplicables para ambas frecuencias**,

lo cual guarda sentido con el texto de la fracción II del artículo 31 de la LFRTV cuando se refiere a ***"...la o las frecuencias asignadas."***.

Asimismo, el propio Acuerdo AM-FM señala a la letra lo siguiente:

> *"...*
> *Que el cambio de frecuencia no significa el otorgamiento de una nueva concesión o permiso, ya que la frecuencia que se otorga es para prestar el servicio originalmente concesionado o permisionado conforme a las características técnicas de la banda de radio FM (88-108 MHz). Por otra parte, no se modificará el plazo de vigencia de las concesiones y permisos, siendo que éstas llegarán a su término una vez concluido el plazo establecido en las mismas;*
> *..."*

Finalmente y respecto a sus argumentos en los que hace valer la excepción de litispendencia, por haber interpuesto el juicio de amparo en contra de la falta de respuesta a su solicitud de cambio de frecuencia de la **95.9 MHz** por la **96.7 MHz** en la banda de **FM**, los mismo devienen improcedentes, tomando en consideración que dicha circunstancia aun y cuando se le diera respuesta a dicha petición, contrario a sus pretensiones, en nada modificaría el hecho indubitable y plenamente demostrado durante el presente procedimiento administrativo, y en específico en la presente resolución administrativa, consistente en que el **C. LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA**, concesionario de la estación radiodifusora comercial **XECJU-AM** de Jarretaderas, Nayarit, cambió sin autorización la frecuencia **95.9 MHz** por la **96.7 MHz** y cambió sin autorización la ubicación del equipo transmisor, dentro de su área de servicio, de Jarretaderas, Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco.

Inclusive, la promoción del juicio de amparo que nos ocupa también genera un elemento en contra de los pretendidos intereses del concesionario, toda vez que acepta expresamente que **nunca obtuvo la indispensable y previa autorización** para cambiar la frecuencia 95.9 MHz a la 96.7 MHz, además de que su petición **no versó** de forma alguna sobre un cambio de ubicación de planta transmisora de Jarretaderas, Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco.

Al respecto, por lo que hace a la prueba superveniente admitida en el presente procedimiento, debe señalarse que la sentencia de primera instancia dictada en las autos del juicio de amparo número **904/2013** del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **NO TIENE ALCANCE PROBATORIO PARA DESVIRTUAR EL HECHO QUE SE IMPUTA**, en virtud de que el hecho de que mediante el citado fallo se obligue al ahora Instituto para dar contestación a los escritos de petición, en aras de proteger el derecho de debida respuesta ejercido por la ahí quejosa, en nada guarda relación con la irregularidad cometida por aquélla y que motiva el presente procedimiento de revocación de concesión que nos ocupa.

En efecto, la concesionaria exhibe la prueba superveniente que se analiza a fin de acreditar que derivado de la omisión de contestación a sus escritos de 1 de diciembre del año 2011 y 5 de junio de la presente anualidad, podría operar en una frecuencia diversa a la autorizada mediante su título de concesión; situación que a todas luces es errónea, pues los efectos que derivarían en todo caso del citado fallo, serían el obligar a calificar por escrito la procedencia o improcedencia sobre la solicitud elevada, sin que la falta de pronunciamiento en dicho rubro, se traduzca en una **afirmativa ficta** que lo autorice a transmitir en la frecuencia de 96.7 MHz de frecuencia modulada, inclusive, contrario a lo afirmado por ésta en el procedimiento que nos ocupa y en los autos del juicio de amparo referido, la operación de la estación se encuentra supeditada a un régimen jurídico exorbitante de derecho privado, por lo que, debe estarse al contenido del artículo 17 de la LFPA que a la letra señala:

> *"**Artículo 17.**- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. **Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo."*

Del artículo transcrito se desprende claramente que al no darse respuesta a la solicitud elevada por el concesionario, independientemente de la obligación de dar respuesta expresa a que se refiere la sentencia ofrecida, ésta se entiende **NEGADA**, pues la única excepción para ello sería que algún otro ordenamiento normativo contemplara para el caso que nos ocupa la existencia de la figura administrativa contraria, es decir, la denominada afirmativa ficta, lo cual no acontece.

Por tal motivo, la prueba superveniente multicitada carece de valor probatorio en el presente procedimiento pues en nada guarda relación la materia del fondo de aquélla con el actuar indebido que se imputa a la concesionaria, pues indudablemente la omisión de respuesta de mérito no genera derecho de ninguna clase para migrar a la frecuencia de 96.7 MHz por no encontrarse autorizado formal y expresamente para tales efectos.

Similar situación acontece respecto al contenido del libelo presentado en fecha 5 de noviembre del 2013, mediante el cual elevó la solicitud de suspensión del procedimiento de revocación, bajo el argumento de que el recurso de revisión en contra de la resolución de amparo 904/2013 se encuentra en trámite, pues como se ha dicho lejos de desacreditar el hecho que se le imputa, crea convicción en torno a la falta de autorización para operar en la frecuencia citada en el párrafo que antecede.

Asimismo, en lo que se refiere a que no se le ha notificado el acuerdo recaído a la prueba superveniente, debe decirse, que la misma fue debidamente admitida y valorada en los términos de la presente resolución,

por lo que tal argumento no constituye omisión alguna por parte de esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo.

En ese tenor de ideas, la concesión que le fue otorgada, al versar sobre un bien de dominio público, como lo es el espectro radioeléctrico, no crea derechos reales, sino simplemente le dio el derecho al uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien, de acuerdo con las reglas y condiciones establecidas en las leyes que rigen la materia, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las vertidas en el propio título de concesión, siendo obligación del Estado proteger y vigilar dicha actividad, para el debido cumplimiento de su función social.

En dicho sentido, el artículo 31 fracciones I y II de la LFRTV a la letra señala:

> *"...*
> ***Artículo 31.-** Son causas de revocación de las concesiones:*
>
> ***I.-** Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
>
> ***II.-** Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
> ***...**"*

Por todo lo anterior, y con base en los elementos objetivos a que se hace referencia a lo largo de la presente resolución, los cuales obran en los archivos del IFT, y con sustento en los artículos 31 fracciones I y II y 35 de la LFRTV, se declara administrativamente la **REVOCACIÓN** de la concesión **con clave CJU-95-IV-03-AM** relacionada con la operación de la estación de radiodifusión **XECJU-AM** en Jarretaderas, Nayarit otorgada a **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** con motivo del cambio sin autorización de la frecuencia **95.9 MHz** autorizada a la luz de dicho título por la **96.7 MHz**, ambas en la banda de **FM**, así como el cambio sin autorización de ubicación del equipo transmisor, dentro de su área de servicio, de Jarretaderas, Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco.

Es importante mencionar que la facultad de revocación de concesión del IFT es discrecional, por lo que, además de actualizarse plenamente las causales específicas contempladas por el artículo 35, fracciones I y II de la LFRTV, se considera que con el actuar analizado se anuló una zona de control de tráfico aéreo, pudiéndose haber causado un accidente aéreo en el aeropuerto de Puerto Vallarta, Jalisco, ello en términos de la denuncia presentada por SENEAM y referida en el resultando I de la presente Resolución.

Asimismo, cabe señalar que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora se encuentra garantizado en el área de servicio de la estación que nos ocupa al tenor del siguiente mapa, es decir, el interés público se encuentra satisfecho:

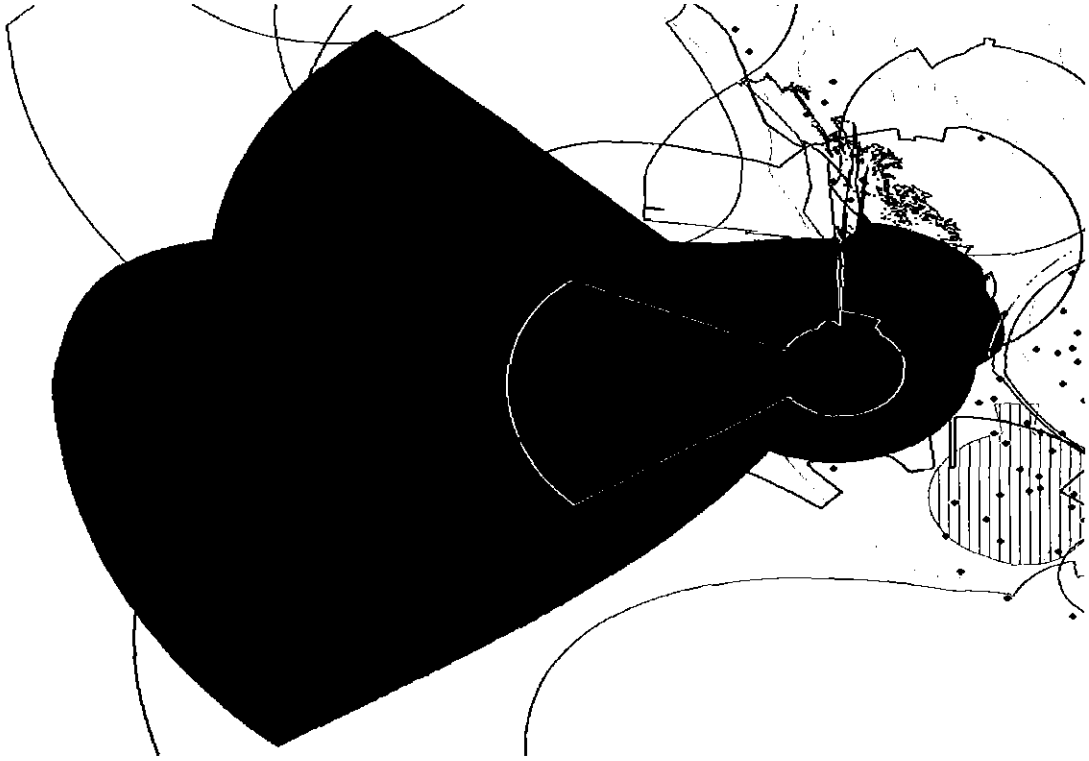

•	**XECJU-AM** de Jarretaderas, Nayarit
–	**XEEJ-AM** de Puerto Vallarta, Jalisco. Operadora de Medios del Pacifico, S.A. de C.V.
–	**XETNC-AM** de Tepic, Nayarit. Gobierno del Estado de Nayarit
–	**XEMZA-AM** de Cihuatlán, Jalisco. XEGUZ, S.A de C.V.
–	**XEJLV-AM** de Puerto Vallarta, Jalisco. Gobierno del Estado de Jalisco
	XEVAY-AM de Puerto Vallarta, Jalisco. Radio Vallarta, S.A. de C.V.
–	**XHNF-FM** de Tepic, Nayarit. XHNF, S.A. de C.V.

De igual forma, del mapa que nos ocupa se desprende claramente que el cambio de frecuencia y de ubicación que nos ocupan fueron realizados dentro del área de servicio de la estación, tal y como se ha señalado a lo largo de esta resolución.

En ese entendido, los siguientes criterios jurisprudenciales funcionan claramente como criterio orientador para definir que la revocación de las concesiones como las que nos ocupan es discrecional:

"Época: Novena Época
Registro: 166471
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 122/2009
Pag. 472

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 472

CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 256, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto, al establecer que procederá la revocación del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad o interés público en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin que el propio Reglamento o la Ley citada definan los conceptos "oportunidad" e "interés público", no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la posibilidad de revocar no constituye una potestad sancionadora, en la medida en que no impone un castigo como consecuencia de determinada conducta infractora desarrollada por el particular; por el contrario, se trata de una facultad discrecional a cargo de la autoridad administrativa competente, acorde con los artículos 1 y 3, fracción I, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que prevén que sus disposiciones son de orden público e interés social, y que la aplicación y vigilancia de su cumplimiento corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, la cual tiene, entre otras, la facultad de fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buen aspecto. Así, al tratarse de una facultad discrecional de la cual está dotada la autoridad, para su ejercicio debe cumplir con el imperativo de fundar y motivar sus determinaciones, en acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo cual tiende a eliminar la posibilidad de que establezca arbitrariamente los supuestos de oportunidad e interés público, ya que al efecto deberá describir claramente los hechos concretos que concurran

en cada caso y sus efectos en perjuicio de la colectividad, apoyándose en dictámenes técnicos, disposiciones legales o cualquier otro medio idóneo, que justifiquen válidamente la revocación del registro correspondiente; de modo que la omisión de fundar y motivar constituirá, un problema de legalidad y no de constitucionalidad. Además, como la finalidad de la medida es proteger el bien jurídico consistente en la seguridad y bienestar de la colectividad, todos los casos que podrían presentarse en la realidad no pueden ser objetivamente determinados por el legislador; de ahí que haya dotado a la autoridad encargada de aplicar la norma, de la indicada facultad con cierto grado de discrecionalidad."

En este sentido y en vía de consecuencia, en términos del artículo 13 de la LFRTV se ordena a **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** cese de forma inmediata, una vez notificada formalmente la presente resolución, con las transmisiones efectuadas mediante la estación radiodifusora amparada por la entonces concesión **con clave CJU-95-IV-03-AM**, so pena de incurrir en el supuesto a que se refieren los artículos 101 fracción XXIII y 104 Bis de la LFRTV.

Asimismo, en términos del artículo 33 de la LFRTV, se otorga a **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que del presente se realice, para que lleve a cabo el levantamiento de las instalaciones de la estación radiodifusora amparada por la entonces concesión **con clave CJU-95-IV-03-AM**, apercibiéndole en caso de incumplimiento, que el IFT podrá proceder en términos de la parte final del mismo artículo que nos ocupa.

Cabe señalar que el artículo en comento otorga al IFT discrecionalidad en la fijación del plazo para el levantamiento de las instalaciones, por lo que basado en un criterio de sana lógica y razonabilidad material de la obligación impuesta, se considera suficiente el plazo en mención para realizar el levantamiento correspondiente.

En términos del artículo 36 de la LFRTV, **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** no podrá obtener una concesión en radiodifusión por el plazo de **UN AÑO** contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que de la presente resolución se realice.

Lo anterior encuentra sustento en que de la revisión efectuada al expediente abierto a la estación **XECJU-AM** con clave CJU-95-IV-03-AM que obra en los archivos del IFT, se desprende que no ha sido sancionada con anterioridad.

Independientemente de lo anterior, toda vez que el periodo de inhabilitación impuesto corresponde al plazo mínimo establecido para tal supuesto por el artículo 36 de la LFRTV, resulta innecesario individualizar el mismo, aplicando como criterio orientador el siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 192 796
Instancia: Segunda Sala
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Pág. 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, **también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima**, pero no cuando se aplica esta última, **pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor**. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión **se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima**."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo, décimo cuarto y décimo sexto de la CPEUM, párrafos primero y segundo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, 1, 2, 3 fracciones XV y XVI y 9-A fracciones XIII, XVI y XVII y 9-B, de la LFT; 1, 2, 7-A, 8, 9 fracción V, y demás relativos de la LFRTV, de conformidad con el Cuarto Transitorio del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la LFT y de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006 y 1, 2, 3, 4 fracción I y 9 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emite la presente:

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 31 fracciones I y II de la LFRTV se declara administrativamente la **REVOCACIÓN** de la concesión **con clave CJU-95-IV-03-AM** relacionada con la operación de la estación de radiodifusión **XECJU-AM** en Jarretaderas, Nayarit otorgada a **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA.** Lo anterior, con motivo del cambio sin autorización de la frecuencia **95.9 MHz** autorizada a la luz de dicho título, por la **96.7 MHz**, ambas en la banda de **FM**, así como el cambio sin autorización de ubicación del equipo transmisor, dentro de su área de servicio, de Jarretaderas, Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco.

SEGUNDO.- En términos del artículo 13 de la LFRTV, se ordena a **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** cese de forma inmediata, una vez notificada formalmente la presente resolución, con las transmisiones efectuadas mediante la estación radiodifusora amparada por la entonces concesión **con clave CJU-95-IV-03-AM**.

TERCERO.- En términos del artículo 33 de la LFRTV, se otorga a **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que del presente se realice, para que lleve a cabo el levantamiento de las instalaciones de la estación radiodifusora amparada por la entonces concesión **con clave CJU-95-IV-03-AM**.

CUARTO.- En términos del artículo 36 de la LFRTV, se determina que **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** no podrá obtener una concesión para servicios de radiodifusión por el plazo de **UN AÑO** contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que de la presente resolución se realice.

QUINTO.- En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, se hace de su conocimiento que en caso de requerirse el expediente del asunto, podrá ser consultado en las oficinas del IFT ubicadas en avenida Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, se hace de su conocimiento que, en caso de existir inconformidad con motivo de la presente resolución administrativa, podrá promover el juicio de amparo indirecto.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno del IFT notifique a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión la presente resolución para que ésta la ejecute en términos de su resolutivo Octavo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

OCTAVO.- Se instruye a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, en términos del artículo 27, apartado A, fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que notifique a **LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA** la presente resolución.

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR
PRESIDENTE

LUIS FERNANDO BORJÓN FIGUEROA
COMISIONADO

ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ
COMISIONADO

ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA
COMISIONADA

MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES
COMISIONADA

MARIO GERMÁN FROMOW RANGEL
COMISIONADO

ADOLFO CUEVAS TEJA
COMISIONADO

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Extraordinaria, celebrada el 8 de noviembre de 2013, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos décimo noveno fracciones I y III y vigésimo del artículo 28 del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; así como en los artículos 1, 2 y 11 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/081113/1.